

Castellon.—(Boletín, libro LII, página 901, año 1883).

Briceño, viuda de Muñoz, Celinda.—Aumento de pension

(Lei promulgada con fecha 15 de setiembre de 1883, en el número 1.931 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 10 de setiembre de 1883.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Auméntase, por gracia, a sesenta i cinco pesos la pension mensual, que por lei de 6 de agosto de 1855 corresponde a doña Celinda Briceño, viuda del coronel graduado de Ejército, don Francisco Muñoz Bezanilla».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Domingo Santa María.*—*Cárlos Castellon.*—(Boletín, libro LII, página 902, año 1883).

Servicio diplomático.—Su organizacion

(Lei promulgada con fecha 15 de setiembre de 1883, en el número 1.931 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 12 de setiembre de 1883.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Los agentes diplomáticos que nombrare el Presidente de la República, en uso de la atribucion que le confiere el número 6 del artículo 82 de la Constitucion, serán de dos clases:

1.º Enviados Estraordinarios i Ministros Plenipotenciarios;

2.º Ministros Residentes.

Podrán, ademas, investirse del carácter de Encargado de Negocios a los secretarios de Legacion que por fallecimiento, ausencia o imposibilidad del jefe de ella, deban asumir interinamente i con la competente autorizacion del Gobierno, el desempeño de funciones diplomáticas.

Art. 2.º El personal de los empleados de secretaria de las legaciones de Chile podrá constar de un secretario de Legacion, de uno o dos oficiales de secretaria, segun lo creyere conveniente el Presidente de la República, i hasta de tres adictos.

Podrá tambien agregarse a estas legaciones a un oficial del Ejército o de la Armada Nacional, siempre que, por razones especiales del servicio, el Presidente de la República lo determine.

Art. 3.º El sueldo de los Enviados i Ministros Plenipotenciarios será de diez mil pesos anuales, i el de los Ministros Residentes de ocho mil.

Art. 4.º Los secretarios de legaciones servidas por Ministros de primera clase, gozarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales, i los de las

legaciones servidas por Ministros de segunda, el de tres mil quinientos.

Los oficiales de secretaria que se encuentren en el primer caso indicado en el inciso precedente, tendrán el sueldo anual de dos mil pesos, i el de mil ochocientos los que se encuentren en el segundo.

Art. 5.º Los oficiales del Ejército o de la Armada Nacional que prestaren sus servicios en una Legacion de la República, en calidad de adictos, gozarán del sueldo de su empleo militar i de una gratificacion igual al veinticinco por ciento del que corresponda a los oficiales de secretaria de la misma Legacion.

Art. 6.º Los Adictos durarán en sus funciones por el término de dos años, contados desde la fecha de su respectivo nombramiento.

Art. 7.º Los Agentes Diplomáticos de la República podrán gozar, independientemente de los sueldos fijos que establece el artículo 3.º de la presente lei, de una asignacion local destinada a satisfacer los gastos de representacion.

El presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores contendrá anualmente un cuadro de las indicadas asignaciones locales, las que se regularán en consideracion a las necesidades i exigencias especiales del pais en donde estuviese acreditado el agente diplomático.

Art. 8.º Los gastos de escritorio i correspondencia de cada Legacion serán de cargo del Jefe de ella.

Correrá, sin embargo, de cuenta del Estado, el valor de las comunicaciones telegráficas que, por motivo del servicio i con causa justificada, se dirijieren al Gobierno o a funcionarios chilenos.

Art. 9.º Los secretarios de Legacion que, en los casos a que se refiere el artículo 1.º, quedasen interinamente investidos del carácter de Encargados de Negocios, percibirán, mientras duren sus funciones de tales, i ademas del sueldo de su empleo, la asignacion local correspondiente al jefe de la Legacion a quien reemplazaren.

Art. 10. Para espensas de establecimiento, se asigna a los Agentes Diplomáticos, Secretarios de Legacion i oficiales de secretaria, una mitad del sueldo fijo correspondiente a un año, segun su categoría.

Esta asignacion podrá percibirse desde quince dias ántes de la salida del pais.

En el caso que un Agente o empleado diplomático dejase, por causa de promocion o renuncia, el servicio de la Legacion para que hubiese sido nombrado, ántes de que trascurriesen trescientos sesenta i cinco dias desde la fecha inicial indicada en el inciso precedente, solo tendrá derecho a que se le considere de abono, como lejítimamente devengada, la parte de asignacion proporcional al número de dias trascurridos.

Art. 11. El Estado abonará el costo del transporte marítimo de los empleados diplomáticos enumerados en el artículo anterior, de sus mu-

jeros i de aquellos de sus hijos menores de edad que vivan a su lado, desde el puerto inicial de la navegacion hasta el de término, i tanto en el viaje de partida como en el de regreso al pais, despues de terminada la mision por haber llenado su objeto o por resolucion del Gobierno.

Para los efectos de este abono, las tesorerías del Estado o las oficinas pagadoras de los empleados diplomáticos solo tomarán en consideracion las tarifas de trasportes por la via mas directa entre el puerto inicial de la navegacion i el de su destino en el pais en donde el empleado se dirige definitivamente.

Art. 12. Los agentes i empleados diplomáticos que hubieren de trasladarse a un punto distinto, o a un pais diverso de aquel en que residen, con motivo de comisiones accidentales en servicio de la República, serán reembolsados de sus gastos personales de traslacion i de residencia, segun la cuenta que presentaren bajo su sola esposicion.

Art. 13. Las Legaciones de la República en el extranjero podrán ser dotadas, siempre que el Presidente de la República lo estime necesario, de un oficial contador.

El Presidente de la República podrá asignar a este empleado, segun las necesidades del servicio que se le confie, un sueldo anual que no baje de dos mil pesos ni suba de cuatro mil quinientos.

Art. 14. Los sueldos i asignaciones que establece la presente lei comenzarán a devengarse desde quince dias antes de la partida del pais, i cesarán quince dias despues de aquel en que el agente o empleado diplomático ha debido regresar al pais, valiéndose de las vias directas i usuales de comunicacion.

Art. 15. Los sueldos i asignaciones a que se refiere el artículo precedente, serán pagados en libras esterlinas o jiros i valores equivalentes, a razon de una libra por cada cinco pesos de dichos sueldos i asignaciones.

Art. 16. Los agentes i empleados diplomáticos de Chile deberán residir en la capital o en el punto en que tenga su asiento el Gobierno del pais cerca del cual se encuentran acreditados.

Sin perjuicio de la regla jeneral establecida en el inciso precedente, los referidos empleados diplomáticos podrán separarse del lugar de su residencia hasta por un término de dos meses, con goce de sueldo, i de cuato meses adicionales, sin sueldo, siempre que hubieren obtenido una autorizacion previa por el órgano del Ministerio respectivo.

En los casos que por circunstancias imprevisitas no le hubiere sido dable obtener esa previa autorizacion, deberán dar cuenta al Ministerio de toda ausencia que se prolongue por mas de quince dias.

No es aplicable a los agentes i empleados diplomáticos la lei de 10 de setiembre de 1869.

Art. 17. La jubilacion de los Enviados Extraordinarios i Ministros Plenipotenciarios se

hará con arreglo al sueldo que corresponda a un Ministro de la Corte Suprema en la proporcion indicada para este efecto en la lei de 11 de enero de 1883.

Los Ministros Residentes se jubilarán con arreglo al sueldo que corresponda a un Ministro de la Corte de Apelaciones, en la misma proporcion establecida en la indicada lei de 11 de enero de 1883.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Los agentes diplomáticos actualmente acreditados como Encargados de Negocios, continuarán en el ejercicio de estas funciones mientras el Presidente de la República determine poner término a su mision, o modificar su carácter, en conformidad a la presente lei.

Art. 2.º La limitacion que establece el artículo 2.º de la presente lei, en orden al número de los adictos de las Legaciones de Chile, no importa la caducidad del título de los que actualmente desempeñasen esas funciones, en exceso del número fijado por la precitada disposicion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Domingo Santa María*.—*Luis Aldunate*.—(Boletín, libro LII, páginas 743 a 749, año 1883).

Asenjo, viuda de Montaner, Rita, i Montaner Carmen.—Pension

(Lei promulgada con fecha 22 de setiembre de 1883, en el número 1,932 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 12 de setiembre de 1883.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. En atencion a los servicios prestados al pais en la guerra de la independencia por el teniente de Ejército, don Ignacio Montaner, se concede a su viuda doña Rita Asenjo i a su hija doña Carmen Montaner, una pension de quince pesos, que disfrutará en comun, con arreglo a lo dispuesto en la lei de montepío militar».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Domingo Santa María*.—*Cárlos Castellón*.—(Boletín, libro LII, página 903, año 1883).

Prieto, Nicolás José.—Pension a su viuda e hijos

(Lei promulgada con fecha 22 de setiembre de 1883, en el número 1,932 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 12 de setiembre de 1883.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese, por gracia, a la